



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Boyacá)**

Santa Sofia, Boyacá, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que el término para subsanar la presente demanda, transcurrió en silencio. Sirvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA-BOYACA

Santa Sofia, Boyacá, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE
DEMANDADO: JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE
RADICADO: 156964089001-2020-00034-00

Visto el informe secretarial y tras la revisión del expediente, este despacho observa que mediante auto de fecha once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte demandante la subsanará en el término de cinco (05) días, de acuerdo con las precisiones que allí se señalaron.

Vencido el término para subsanar sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandante, es procedente RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado, por la señora **MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE**, en contra del señor **JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Nxtm

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA**



Santa Sofia, Boyacá, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Sucesión, para que se pronuncie sobre su apertura. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFÍA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGEL HELI SANCHEZ PIZA
DEMANDADOS: OCTAVIO GUERRERO OVALLE y otros
RADICADO: 156964089001-2019-00035-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día 30 de septiembre del año 2020, sino fuera porque advierte la suscrita juez que no es posible realizarla, pues revisado el plenario se observa que se hace necesario el desplazamiento al predio objeto de litigio junto con las partes, intervinientes, testigos, con la finalidad de continuar con la diligencia de inspección judicial, la cual quedó suspendida en pasada oportunidad ante la necesidad de reubicar a un lugar visible a la comunidad las vallas de los dos predios objetos de pertenencia, frente a lo que también es preciso indicar que:

- El municipio de Santa Sofia, actualmente se registra como municipio COVID dentro de los registros del Ministerio de Salud Nacional.
- El despacho no puede conminar a las partes ni demás intervinientes para que se hagan presentes, pues es claro que la asistencia de un número considerable de personas a la diligencia genera riesgos para la salud de los asistentes por un posible contagio por su fácil propagación y la letalidad del COVID 19, y además algunos de los asistentes hacen parte de la población más vulnerable en esta pandemia. Igualmente no se cuenta con la posibilidad de que cada uno de los asistentes realicemos la prueba para garantizar no portar el virus.
- Por el número de participantes en la mencionada diligencia partes, abogados, testigos, auxiliar de la justicia, agentes de policía, jueza y secretario, se advierte que no será posible guardar el distanciamiento y los protocolos de bioseguridad requeridos para el desplazamiento al sitio y al momento de la diligencia y así no poner en riesgo la vida de ninguno de los asistentes, pues es sabido que el covid 19 no respeta edad ni condiciones de vida y que por el contrario es altamente peligroso para la salud y la vida de las personas, luego lo más prudente y acertado (con la finalidad de preservar la vida de los asistentes a dicha diligencia) es no llevarla a cabo máxime lo dispuesto en el manual para protocolos de las diligencias fuera del despacho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Además es sabido que en dichas diligencias se deben



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERNESTO ORTIZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SUAREZ
ORTIZ E INDETERMINADOS DE ISIDRO SUAREZ
GAMBOA
RADICADO: 156964089001-2019-00018-00

Se observa que dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 2 de septiembre del 2020, allegó constancia de radicación de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, a través de la cual se busca clarificar y/o corregir la certificación emitida por dicha entidad respecto de la existencia o no de titular de derecho real de dominio dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Por otro lado, mediante escrito radicado el 14 de septiembre del año en curso, solicita al despacho que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, realizar la unificación de los folios No. 083-4590 y 083-16215, toda vez que este último no debía surgir a la vida jurídica, al respecto señala:

“Ruego a su despacho se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, realice la unificación de los folios 083-4590 y 083-16215, en donde no existió solución de continuidad en la cadena de tradiciones, por tratarse de ventas de derecho de cuota, entre la anotación 3 del folio 083-4590 y la anotación número 1 del folio 083-16215.

Siendo que de forma errónea se abrió el folio 083-16215, con venta de derecho de cuota, siendo lo correcto, haber adicionado una nueva anotación al folio 083-4590 y no haber ordenado apertura de folio, pues ello era improcedente, pues termino viciando el folio derivado.

Ruego de la misma manera se ordene a la misma oficina registral se expida luego de realizarse la unificación; certificado de libertada especial, donde conste la existencia de titular de derecho real de dominio.

Lo antes solicitado se hace imperioso para dar claridad, sobre lo a mi requerido por su despacho y así dar continuidad al trámite procesal” (f. 143)
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Es necesario precisar que en efecto, a la fecha no se cuenta con una respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, respecto al trámite administrativo de clarificación, adelantado por la parte

actora, el cual tiene como finalidad establecer quién es el titular de derecho real de dominio dentro del predio objeto de pertenencia, el cual en esta oportunidad hace referencia la parte actora corresponde al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Así las cosas, previo a determinar la viabilidad de tramitar o no la petición presentada por la parte actora, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, indique al despacho cual fue el trámite que le dio a la petición presentada por el Doctor Gerardo Parra Rodríguez, la cual fue remitida vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2020, al correo electrónico institucional establecido por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, indique al despacho cual fue el trámite que le dio a la petición presentada por el doctor Gerardo Parra Rodríguez, la cual fue remitida vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2020, al correo electrónico institucional establecido por dicha entidad.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al despacho para adoptar la correspondiente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **022** del 29 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA FAJARDO
DEMANDADO: LUZ ESPERANZA CANCHÓN VILLARRAGA
RADICADO: 156964089001-2016-00034-00

Cumplido el traslado señalado para la liquidación del crédito sin que se haya presentado objeción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y verificada la misma se le impartirá aprobación previas las siguientes precisiones:

La parte actora allega liquidación del crédito, en la cual indica que la suma de dinero cancelada por la señora LUZ ESPERANZA CANCHÓN VILLARRAGA en el mes de enero de 2020, no suplía el pago total de las sumas adeudadas, pues la misma no había realizado de manera oportuna el pago de los valores reconocidos por el despacho desde el mes de junio de 2018, para lo cual realiza la liquidación de los valores que considera le son adeudados:

Liquidación compra de vivienda.

Capital:

\$ 22.500.000

interés total

\$10.633.341

Liquidación de perjuicios:

Capital

27.000.000

interés total

\$12.796.118

Es necesario precisar que las sumas correspondientes a capital, fueron las reconocidas por el despacho en providencia del 20 de septiembre de 2018, estableciendo que dichos valores debían haber sido cancelados desde el 15 de junio de 2018, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda

instancia, a través de la cual se modificaba la sentencia emitida por este despacho.

Revisada la liquidación se advierte que la parte actora, tiene en cuenta el capital, el plazo y los porcentajes establecidos para este tipo de liquidaciones, no obstante se observa que la liquidación no fue totalizada y que en la misma se liquida hasta el día 31 de enero de 2020, pese a que la demandada hizo la correspondiente consignación el día 20 de enero del presente año, en esa medida el único valor que será modificado será el correspondiente a este último mes, en el cual se reconocerá por concepto de interés 19 días y el valor para dicho mes será de \$ 334.340,63 y \$ 401.208,75 respectivamente.

Así las cosas, el despacho procede a totalizar los valores aportados por la accionante y de esta manera establecer el valor adeudado.

Capital compra de vivienda	\$ 22.500.000
Interés mora compra de vivienda	\$ 10.422.268
Capital perjuicios causados	\$ 27.000.000
Interés mora perjuicios	\$12.542.722
Total	\$ 72.464.990

De acuerdo con lo anterior, lo adeudado por la parte actora para el 19 de enero de 2020, corresponde a la suma de setenta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$72.464.990)M/cte; ahora bien a dicha suma se procede a descontar el valor cancelado por la demandada, esto es, la suma de sesenta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con noventa y tres centavos (\$ 67.144.173.93).

Valor adeudado a 19 de enero de 2020	\$ 72.464.990
Valor cancelado el 20 de enero de 2020	\$ 67.144.173
Saldo a favor de la demandante	\$ 5.320.817

según liquidación del crédito aportada.	
--	--

Así las cosas, a pesar que la parte demandada canceló un monto considerable al valor adeudado, es claro que el mismo, de acuerdo con la liquidación realizada, no suplía el pago del total de lo adeudado para aquel momento.

De acuerdo con lo anterior, se aprobara la liquidación presentada por la parte actora y se precisará que lo adeudado por la señora Luz Esperanza Canchón Villarraga a partir del 21 de enero de 2020, a favor de la señora Luz Marina Padilla Fajardo, corresponde a la suma de cinco millones trescientos veinte mil ochocientos diecisiete pesos (\$ 5.320.817)M/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la totalidad de la suma que fue consignada por la parte demandada no fue entregada a la señora Luz Marina Padilla Fajardo, pues como se puede advertir el título fue fraccionado y solo se hizo la entrega de las sumas hasta entonces aprobadas; se dispondrá que por Secretaría se adelante todos los trámites necesarios a efectos de entregar el saldo faltante a la demandante.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, precisando que lo adeudado por la señora Luz Esperanza Canchón Villarraga a partir del 21 de enero de 2020, a favor de la señora Luz Marina Padilla Fajardo, corresponde a la suma de cinco millones trescientos veinte mil ochocientos diecisiete pesos (\$ 5.320.817)M/cte.

SEGUNO: Por Secretaría adelántese todos los trámites necesarios a efectos de entregar a la señora Luz Marina Padilla Fajardo, los títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Recebo Judicial
Notar
MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. 022 del 29 de septiembre de 2020.

Recebo Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
2020

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Boyacá)**

Santa Sofia, Boyacá, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Sucesión, para que se pronuncie sobre su apertura. Sírvasse proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA

Santa Sofia, Boyacá, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
INTERESADOS: MARINA, SALVADORA, JUAN EVANGELISTA, ANGEL MARIA Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ
CAUSANTE: ANA ELVIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ
RADICADO: 156964089001- 2020-00037-00

Los señores **MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 23'690.558, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **SALVADORA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 52'257.462, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 74'240.730, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., **ANGEL MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 4'243.733, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y **ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con C.C. 35'463.755, domiciliada en la ciudad de Villa de Leiva, Boyacá, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA, de conformidad con el Libro Tercero del Código Civil y los arts. 473 y ss del CGP, con el fin de que se liquide la masa sucesoral de su señora madre **ANA ELVIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. 24.051.854 y quien falleció el 12 de Junio de 2015 en el municipio de Santa Sofia-Boyacá, lugar donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

Luego del estudio del expediente respecto de la declaración de apertura de la Sucesión, este despacho encuentra las siguientes falencias, las cuales se podrán subsanar en un término de 5 días, de conformidad a lo normado en el Art. 90 del CGP:

1. No se especifica si el único bien relacionado como masa sucesoral de la causante, es un bien social o es considerado propio, tal como lo exige el numeral 5 del Art. 489 del CGP.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)

2. El avalúo del bien inmueble "EL RECUERDO" presentado en la relación de bienes relictos de la causante, debe hacerse en los términos indicados en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

3. La parte demandante no acredita al presentar la demanda que se hubiera enviado copia simultánea a los demás herederos tal como lo exige el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, el cual reza en lo pertinente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

4. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 8 del mismo Decreto, el cual reza. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5. Los poderes conferidos por los demandantes no cumplen con el requisito que exige el Decreto 806 de 2020, numeral 5, esto es, informar el correo electrónico del abogado MISAEL RAUL CASTELBLANCO BELTRÁN, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Tampoco se allegó la prueba del estado civil de los asignatarios invocados en la demanda JOSE ISRAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, SEGUNDO JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ GONZALEZ y VIRGINIA RODRIGUEZ GONZALEZ, mencionados en la demanda de quienes se debe aportar la prueba con la cual se acredite la calidad con la cual se les debe citar. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del CGP y el art. 492 de la misma obra.

7. La Escritura No. 322 del 1° de Diciembre de 1977 es ilegible en gran parte de la misma, lo cual es necesario al momento de identificar y ubicar el inmueble que funge como bien relicto de la causante, por lo que se deberá allegar copia completamente legible de dicha escritura y además cumplir con los requisitos de linderos y colindancia actualizados, lo anterior de conformidad con el Art. 83 del CGP, en concordancia con el numeral 5° del Art. 489 del CGP.

Así las cosas, este despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 83; los numerales 1, 2 del Art. 90 y los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

numerales 5 y 6 del Art. 489 del CGP, así como tampoco con los Arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA, presentada por **MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ, SALVADORA RODRIGUEZ GONZALEZ, JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ GONZALEZ, ANGEL MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, a través de apoderado, respecto de los bienes relictos que hacen parte de masa sucesoral de la señora **ANA ELVIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MISAE L RAUL CASTELBLANCO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'074.610 de La Mesa y T.P. No. 119.705 del C.S.J. como apoderado de los señores **MARINA RODRIGUEZ GONZALEZ, SALVADORA RODRIGUEZ GONZALEZ, JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ GONZALEZ, ANGEL MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en los términos, con las facultades y para los fines del poder a este conferido.

CUARTO: Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Nxtm

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA**